



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 750/2019

**S/REF:** 001-037078

**N/REF:** R/0750/2019; 100-003046

**Fecha:** 22 de enero de 2020

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad

**Información solicitada:** Inventario obras de arte en préstamo en Moncloa

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 16 de septiembre de 2019, la siguiente información:

*El inventario de los últimos 10 años de todas las obras de arte que se encuentren en depósito o préstamo en el Complejo de la Moncloa. Solicito esta información desglosada por año, detallando título de la obra, autor, edificio de la Moncloa en el que se encuentra, lugar exacto en el que se encuentra (despacho, sala, estancia o lo que sea concreto del edificio) si se paga por el depósito o préstamo a la entidad que la presta, procedencia de la obra, tipo de obra, lugar de exhibición de la obra o donde está o estuvo colocada, inicio de depósito y fin del*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*mismo si existiera y convenio, acuerdo o documento a través del que se estableció este depósito.(...)*

2. Mediante resolución de 25 de septiembre de 2019 el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD contestó al interesado lo siguiente:

*Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED], informándole que, según la información que obra en este departamento, más allá de la cual serían necesarias labores de reelaboración, en tres anexos figuran los inventarios correspondientes a obras de arte en los edificios INIA y Vicepresidencia del Gobierno, situados en el complejo de la Moncloa. No se paga por su depósito o préstamo.*

3. Frente a esta respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de entrada el 24 de octubre de 2019, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en base a los siguientes argumentos:

*Mi solicitud pedía lo siguiente: (...)*

*No podía ser más clara. A pesar de ello y que dicen que me conceden la información no me la facilitan en el tipo de formato que he pedido.*

*Del mismo modo, no me facilitan una guía para entender los datos ni de forma clara la indicación del edificio y dependencia. Por lo tanto, impiden conocer esos datos a pesar de que dicten concesión. La propia Ley de Transparencia dice que no sirve con facilitar la información sino con que sea comprensible para el ciudadano, cosa que en esta ocasión no sucede.*

*Un ejemplo que se indica de ubicación: Edificio: I.N.I.A. - CENTRO. Como es obvio, no queda así claro en qué edificio de Moncloa se encuentra ni en que sala o dependencia. Por lo tanto, solicito que se me facilite una guía para entender lo solicitado y que se indique de forma clara la ubicación de las obras.*

El interesado aporta junto a su reclamación una página de los anexos mencionados por la Administración en su respuesta.

4. Con fecha 28 de octubre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD al

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

objeto de que dicho Departamento pudiera realizar las alegaciones que se considerase oportunas. El escrito de alegaciones tuvo entrada el 15 de noviembre e indicaba lo siguiente:

*Primera.- En la reclamación se pide que la Administración facilite una guía para entender los datos” de un inventario de obras de arte entregado en tres documentos y correspondiente a los edificios INIA Norte, INIA Centro y Vicepresidencia. En ellos y con total claridad aparecen reflejados la foto de cada uno de los cuadros, el título, el autor, si es un depósito y cuál es el propietario original. Igualmente, figuran la planta y el número de dependencia, así como el código y la etiqueta. Los datos con fácilmente comprensibles y se entienden por sí mismos, como se puede apreciar en los anexos 3, 4 y 5, que acompañan a este escrito de alegaciones. Esta solicitud adicional, aparte de carecer de fundamento, exigiría una labor previa de reelaboración (artículo 18.1.c) de la LTBG, como causa de inadmisión).*

*Segunda.- En lo que se refiere a la indicación del edificio y dependencia en las que se encuentran ubicadas las obras, en los anexos figura el edificio (INIA o Vicepresidencia) e incluso la zona del edificio INIA. Igualmente, la planta y el número de dependencia.*

*Es lo que figura de forma razonable en cualquier inventario, sin que este sea una excepción. Facilitar un plano de los edificios y sus dependencias debe rechazarse al afectar a la seguridad del complejo de La Moncloa, sede de la Presidencia del Gobierno, y sometida, por tanto, a estrictas medidas de seguridad. La seguridad nacional es un límite al derecho de acceso, según el artículo 14.1 a) de la LTBG.*

*También debe prevenirse la comisión de ilícitos penales (art. 14.1 e) de la Ley), como evitar el robo de obras de arte. En los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013 se han facilitado los documentos que obran en poder de la Administración sin la menor alteración.*

*Tercera.- El tipo de formato facilitado es el original en PDF, con fotos de cada una de las obras de arte, sin que sea posible cambiar el formato ni lo exija el volumen de la información facilitada, solo dieciséis páginas, de fácil uso y manejo por parte del solicitante.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, el interesado planteaba en su solicitud conocer los datos de las obras de arte que se encontrasen el depósito o préstamo en el Complejo de La Moncloa con el detalle del título de la obra, su autor, el edificio de la Moncloa en el que se encuentra, el lugar exacto y otro datos sobre la configuración del depósito como si del mismo se deriva un coste o el documento en el que el mismo se sustenta.

En su respuesta, la Administración le proporciona tres anexos- que ha conocido en su totalidad este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno porque el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA los aportó junto con su escrito de alegaciones, dado que el reclamante tan sólo remitió parcialmente la información que le había sido remitida- en los que figuran los inventarios de las obras de arte que se encuentran situadas en los edificios INIA y en la Vicepresidencia del Gobierno.

Por su parte, el solicitante basa su reclamación en que no ha recibido toda la información que solicitaba y, en concreto, señala que i) los datos no se le proporcionan en el formato que ha sido solicitado, ii) no le facilitan una guía para entender los datos iii) ni de forma clara la indicación del edificio y la dependencia.

---

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Respecto de los formatos, además de que de la LTAIBG no se desprende que el formato requerido por el solicitante vincule a la Administración en su respuesta, ha de tenerse en cuenta que la información que se proporciona incluye imágenes de las obras y, en consecuencia, estamos ante información que, difícilmente, pueda incluirse en *un formato reutilizable tipo base de datos como puede ser .xls o .csv* tal y como requiere el solicitante. La Administración, por lo tanto, ha proporcionado la información al reclamante en el formato en que disponía de ella.

5. Por otro lado, el reclamante señala que *no le facilitan una guía para entender los datos* y ello por cuanto, en su solicitud, señalaba que *si hacen falta indicaciones o una guía para comprender códigos u otras cosas sobre la base de datos solicito que también se me facilite*.

A este respecto, cabe indicar que la necesidad o no de guías o explicaciones que faciliten la comprensión de los datos aportados depende, por supuesto, de la perspectiva de quien obtenga esos datos. Así, resultará más fácil su comprensión para quien esté familiarizado con los mismos o conozca la naturaleza y/o el tipo de lenguaje de la información que se proporciona. No obstante, y aun con estas salvedades, la información que la Administración remite resulta clara a nuestro juicio.

Así, los anexos proporcionan bien diferenciadamente la siguiente información:

- Edificio: INIA- CENTRO; INIA-NORTE o Vicepresidencia.
- Planta del edificio
- Dependencia (referido al nº de sala)
- Código: presente en toda relación de bienes inventariados
- Etiqueta: al igual que el dato anterior, también presente a la hora de identificar la obra:
- Tipo de obra: cuadro, litografía, reloj de sobremesa, lámpara..
- Título: el nombre concreto que recibe la obra por parte, en entiende, que de su autor
- El autor
- La condición en la que se encuentra: depósito
- Propietario: Centro de Arte Reina Sofía, Patrimonio Nacional

- Observaciones: apartado en el que se relacionan los datos del inventario proporcionado con la referencia que la obra tienen en el inventario gestionado por el propietario de la misma.

Consideramos, por lo tanto, que los datos proporcionados son fácilmente entendibles y comunes a cualquier inventario de bienes muebles.

Asimismo, y tal y como manifiesta la Administración, la preparación de una guía para el interesado requeriría de su elaboración expresa y, de tal forma, no estaríamos hablando de acceso a información existente sino a la elaboración de información para proporcionársela al interesado. En este sentido, se recuerda lo razonado por la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid que razona lo siguiente *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”*.

6. Finalmente, y respecto del argumento de que no le han dado la ubicación de la obra con indicación del edificio y la dependencia, no podemos compartir dicha apreciación. En efecto, tal y como hemos analizado con anterioridad, la documentación aportada no sólo identifica claramente el edificio del Complejo de la Moncloa en que se ubica la obra, sino la planta y la referencia de la sala.

En consecuencia, por todos los argumentos desarrollados, entendemos que la reclamación no puede prosperar y, en consecuencia, ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], de fecha de 24 de octubre de 2019, contra la resolución de 25 de septiembre de 2019 del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)<sup>6</sup>, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>